

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1784/2019

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

24 de junio del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de agosto del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"LA RESOLUCIÓN CONTENIDA
EN EL OFICIO UTI: 1169/2019
DADO QUE EL CONTENIDO DE
ÉSTA NO CORRESPONDE A LA
PETICIÓN ORIGINARIA
CONSISTENTE EN (...);
OTORGANDO UNA RESPUESTA
DIVERSA A LO SOLICITADO.
"(Sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se pronunció respecto de
información diversa a lo
solicitado.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente, dicte una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada, o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información conforme a lo estipulado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo, para cumplir con los extremos del procedimiento



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1784/2019.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE
MORENO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1784/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORNEO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 04165419.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 20 veinte de junio 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de junio del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido por Oficialía de Partes de este Órgano Garante el día 24 veinticuatro del mismo mes y año.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1784/2019**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 01 primero de julio del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1217/2019, el 03 tres de julio del año en que se actúa, mediante Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 10 diez de julio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes,

y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 04165419	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	20/junio/2019
Surte efectos:	21/junio/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/junio/2019
Concluye término para interposición:	12/julio/2019
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	24/junio/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la entrega de información que no corresponde con la solicitada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del informe de Ley
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud
- c) Copia simple de captura de pantalla dando contestación al informe de Ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de impresión de pantalla de Solicitud de Información.
- b) Copia simple de impresión de pantalla de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“SE INDIQUE DE MANERA PRECISA Y DETALLADA LA UBICACION DEL PREDIO RUSTICO DE MI PROPIEDAD DENOMINADA BAJIO DE ESPINOZA CON SUPERFICIE DE 01-39-08 HECTAREAS QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO CUENTA PREDIAL 2440 EN LAGOS DE MORENO, JALISCO” (sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, dictó respuesta, en **sentido afirmativo**, según lo señalado por la Dirección de Catastro:



Sirva el presente para saludarle y aprovecho la ocasión para dar respuesta a su Oficio Interno 1107/2019, recibido en fecha 14 de junio de 2019, en la que el/la solicitante, vía INFOMEX, bajo número de folio 04165419 solicita información a este H. Ayuntamiento, por lo que a raíz de ello y una vez analizados los puntos requerido por quien suscribe dicha petición:

Se proporcionen las coordenadas de Georeferenciación del Predio Rústico de mi propiedad, denominado Bajío de Espinoza, registrado bajo cuenta predial 2440 y superficie de 01-39-08 Hectáreas de Lagos de Moreno, Jal.

➡ Se le informa que, no es posible remitir las coordenadas del predio rústico de su propiedad, en virtud que, en base de datos de ésta Dirección de Catastro Municipal, dicha cuenta predial no cuenta con la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

Sin otro en particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

“2019, Año de la Igualdad de Género en el Estado de Jalisco”

LIC. ELIA FABIOLA FLORES JIMÉNEZ
DIRECTORA DE CATASTRO

c. p. archivo

En ese sentido, la inconformidad del recurrente, versaba en:

“LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO UTI: 1169/2019 DADO QUE EL CONTENIDO DE ÉSTA NO CORRESPONDE A LA PETICIÓN ORIGINARIA CONSISTENTE EN: SE INDIQUE DE MANERA PRECISA Y DETALLADA LA UBICACIÓN DEL PREDIO RUSTICO DE MI PROPIEDAD DENOMINADO BAJIO DE ESPINOZA CON SUPERFICIE DE 01-39-08 HECTAREAS QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO CUENTA PREDIAL 2440 EN LAGOS DE MORENO, JALISCO; OTORGANDO UNA RESPUESTA DIVERSA A LO SOLICITADO.” (Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que **reitera la respuesta** emitida.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que, de la solicitud citada en el oficio de respuesta, así como del pronunciamiento realizado por la Dirección de Catastro se advierten circunstancias que aunque guardan relación, son diversas; ya que en la solicitud de origen se refiere a la **ubicación precisa y detallada** de un predio en específico, mientras que en la respuesta se hace alusión a las **coordenadas de georreferenciación**, situación que resulta diversa según lo siguiente:

La Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 4, fracción XXXV, señala que para los efectos de esa Ley, se entiende por ubicación la localización del predio definida por su clave catastral, de acuerdo a su nomenclatura y número oficial o mediante sus coordenadas geográficas.

Mientras que las coordenadas de georreferenciación o geográficas, coloquialmente se entienden como un conjunto de líneas imaginarias que permiten ubicar con exactitud un lugar en la superficie de la Tierra. Este conjunto de líneas corresponden a los meridianos y paralelos. Estas líneas o círculos son trazados por los cartógrafos sobre los mapas.

Así, es evidente que la información sobre la que se pronunció el sujeto obligado no es la solicitada estrictamente, por lo que en ese caso **deberá** de emitir una nueva respuesta en la que se pronuncie respecto a la **ubicación del predio**, debiendo considerar en todo momento que conforme La Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, **es información que si debería obrar en su poder**, en virtud de que se encuentra reconocida dentro de la misma como una operación catastral que realiza el área de catastro.

Robustece lo anterior:

Artículo 26.- La identificación, clasificación, localización y levantamiento de datos de los predios, **comprende las operaciones y trabajos necesarios para determinar sus características, tales como dimensiones, ubicación, uso y la información socioeconómica y estadística que requiere el catastro municipal, utilizando las normas y especificaciones técnicas, manuales e instructivos aprobados conforme a esta Ley.**

Así, todo lo anteriormente señalado, configura la presunción de existencia¹ de la información, por lo que deberá de entregarse la misma o caso contrario el sujeto obligado deberá de desahogar el procedimiento contemplado en el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios a efecto de dar formal declaración de inexistencia de la información.

En congruencia con lo anterior, resulta procedente citar lo que la Ley señala al respecto:

“Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic)

En ese sentido, los suscritos consideramos que el presente asunto encuadra en el tercero de los supuestos, por lo que se deberá de desarrollar cada apartado ahí señalado, en un acta de su Comité de Transparencia.

¹ “Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;” (Sic) Artículo 5.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al respecto, es de considerarse que para acreditar de manera fehaciente **la búsqueda de la información**, se deberán de señalar los procedimientos que agotaron las áreas para la búsqueda (actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; especifiquen en qué archivos se realizó la búsqueda –digitales o físicos- ; se señale si existe evidencia de que la información fue o no proporcionada durante en la entrega-recepción -remitiendo en su caso las actas-; debiendo de particularizar cada uno de los puntos solicitados, con sus respectivos apartados.

Por lo anterior, se estima que es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada, o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información conforme a lo estipulado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia, ateniendo a lo señalado en el presente considerando, para cumplir con los extremos del procedimiento.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

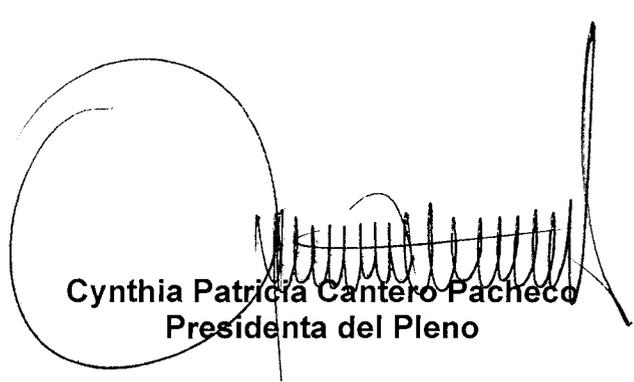
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente, dicte una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada, o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información conforme a lo estipulado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo, para cumplir con los extremos del procedimiento. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



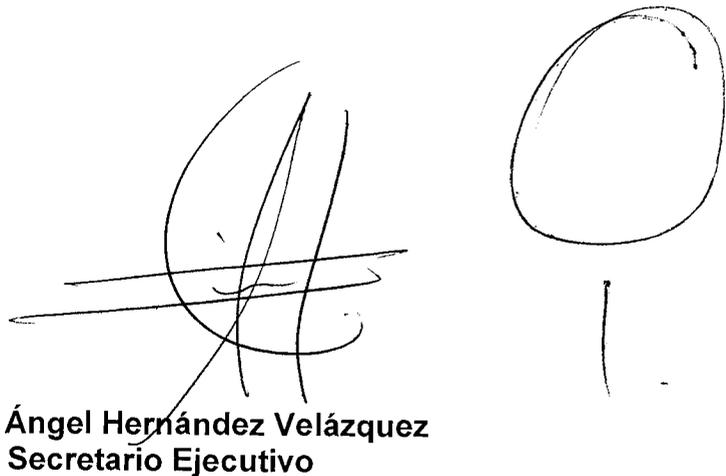
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1784/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNIO DE AGOSTO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. _____
JJCI/XGRJ.